



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 050 -2024-GR-APURIMAC/GRDE.

Abancay, 21 AGO. 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por el señor Alcides ZAMALLOA MORA, contra la Resolución de Oficina de Administración N° 020-2024-OGA-DSRA, la Opinión Legal N° 316-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 08 de agosto del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas mediante Oficio N° 146-2024-GR/Ap-DSRA-AND-D. con SIGE N° 16900 de fecha 18 de junio del 2024, con **Registro del Sector N° 1308-2024-DSRA-AND**, remite el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Alcides ZAMALLOA MORA**, contra la **Resolución de Oficina de Administración N° 020-2024-OGA-DSRA, de fecha 15 de abril del 2024**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en un total de 64 folios ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por el administrado Alcides ZAMALLOA MORA, contra la Resolución de Oficina de Administración N° 020-2024-OGA-DSRA, quien, en su condición de servidor cesante de la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, puesto que la parte resolutive no resulta ser clara ni precisa, sin mayor fundamento y análisis de interpretación, solo se limita en interpretar literalmente lo descrito por la Ley, cuando en forma textual la referida resolución indica improcedente otorgar el incentivo único – CAFAE dispuesto por la Ley N° 31585, que es aplicable solo para aquellos trabajadores que hayan cesado a partir del 20 de octubre del 2022, ello sin el mayor análisis del caso, teniendo en cuenta que la Ley en mención es aquella que incorpora el incentivo CAFAE al cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 276, asimismo es vano e insulso referirse a los considerandos primero y octavo, mientras que el considerando noveno realiza una retórica y recuerdo que tuvieron que pasar las Resoluciones Directorales expedidas por el Sector de donde es cesante el actor, mientras que en los considerandos décimo y catorce avo de la resolución en cuestión solo se transcribe lo prescrito en la Ley, sin tomar en cuenta que había cesado en el régimen del Decreto Ley N° 20530, igualmente el Inc. 3) del artículo 26 de la Constitución Política del Estado establece, que en la relación laboral se respeta el principio de interpretación favorable al trabajador (indubio Pro Operario), en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, esto es cuando una norma tiene diferentes interpretaciones, se debe elegir, entre ellas la que sea más favorable al trabajador en caso de duda insalvable. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante **RESOLUCION DE OFICINA DE ADMINISTRACION N° 020-2024-OGA/DSRA**, de fecha 15 de abril del 2024, **ARTÍCULO PRIMERO, se DECLARA IMPROCEDENTE OTORGAR INCENTIVO ÚNICO – CAFAE DISPUESTO POR LEY N° 31585, al administrado, ALCIDES ZAMALLOA MORA, la misma que es aplicable solo para aquellos trabajadores que hayan cesado a partir del 20 de Octubre del año Fiscal 2022 y; al haber cesado el reclamante en el año 2021, mediante Resolución Directoral N° 91-2021-GRA/Ap-DSRA-AND-D, no tiene derecho alguno en ACOGERSE a la Ley N° 31585 por NO ser RETROACTIVA la misma;**

Que, mediante Resolución Directoral N° 91-2021-GR/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 30 de diciembre del 2021, se **Resuelve: CESAR** por **LIMITE DE EDAD** al administrado; Alcides Zamalloa Mora, del cargo de Técnico





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho" 0 050

Agropecuario III, del Nivel Remunerativo SPD, AGRADECER, por el servicio prestado al Estado, en la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120, la facultad de contradicción, estableciendo que: "**frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos**". Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el artículo 217 numeral 217.3 del referido TUO, refiere, **no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes**, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente Alcides Zamalloa Mora **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, la **Ley N° 31585** publicado en el diario oficial el "Peruano" el 19 de octubre del 2022. **Ley que incorpora el Incentivo CAFAE al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del Personal Administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.** Norma que, a través del Art. Segundo, dispone la modificación del literal c) del Artículo 54° del Decreto Legislativo 276, en los siguientes términos: **La Compensación por Tiempo de Servicios:** Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe de 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 años o más de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio. Para los que cesan a partir del año 2022, para el cálculo de Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100 %) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado;

Que, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. **La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos**; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 050

al reo. La Ley se deroga sólo por otra Ley. También queda sin efecto la sentencia que declara su inconstitucionalidad, la Constitución no ampara el abuso de derecho. **De la misma manera, en su artículo 109° establece que: La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.** Resaltado es agregado;

Que, las normas constitucionales antes reseñadas consagran el **Principio de Irretroactividad de la Ley**, en virtud del cual, esta rige a partir del momento de su entrada en vigencia y carece de efectos retroactivos. **En tal sentido, dicho principio es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica y significa que los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva Ley**, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse;

Que, debe tenerse en cuenta la **Teoría de los hechos cumplidos**, teoría que acoge nuestro ordenamiento jurídico nacional, el mismo que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. En otras palabras, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, o también aquella que se hace a los hechos, relaciones o situaciones bajo y desde la vigencia de la norma que los rige hasta su derogación o modificación por otra norma;

Que, siendo así, el Asesor Legal del sector a través del **Informe Legal N° 07-2024-GR/ Ap-DSRA-AND-OAJ, de fecha 18 de marzo del 2024**, respecto a la Ley que incorpora el Incentivo CAFAE al Cálculo de la CTS, y el Informe N° 080-2024-GR/ Ap-DSRAA-ADM-UP/JCP, del 09-02-2024 del responsable de Recursos Humanos del Sector, hace mención lo siguiente: Por todo lo expuesto el presente Informe Legal, contiene Opinión desfavorable de otorgar a la petición del administrado Alcides Zamalloa Mora, en el monto de S/. 36,900, sobre lo prescrito en la Ley N° 31585, Ley que incorpora el Incentivo Único CAFAE al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal Administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por cuanto esta Ley 31585 en su Art. 2° MODIFICA el literal c) del Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276, que en el párrafo tercero señala lo siguiente: "Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la CTS, la remuneración principal equivale al ciento por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC) más el cien por ciento (100 %) de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas y pagado en cada mes durante el últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado;

Que, la **Ley N° 25048** a través del Artículo Único, para fines del Sistema Nacional de Pensiones, el Decreto Ley N° 19990 y Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones que perciben o que percibían los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276, teniendo en cuenta que la referida Ley no ha señalado como remuneración asegurable y pensionable a los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE, máxime **si no tienen carácter remunerativo y pensionable**;

Que, asimismo la **Ley N° 28449** estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en cuyo Artículo 4° precisa lo siguiente: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad (...), y en el Artículo 6° de la misma norma señala: **"Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentra sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionables"**"; Resaltado y subrayado es agregado;

Que, por Decreto Supremo N° 104-2012-EF, se aprobó la Escala Base a que se refiere la **Ley N° 29874**, estableciendo el monto mínimo que deben percibir los trabajadores (funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares) **activos** del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo con su grupo ocupacional y estableciendo, a su vez que dicho personal no podía percibir un monto





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 050

inferior al fijado en la Escala Base, asimismo el artículo 9° del Anexo del referido Decreto Supremo, publicado en el diario oficial el "Peruano" el 03-07-2012, reguló el procedimiento que todas las entidades públicas debían seguir para su aprobación de la nueva Escala de Incentivos del CAFAE;

Que, de igual modo la Ley N° 28411-Ley del Sistema Nacional de Presupuesto en la Novena Disposición Transitoria, señala las transferencias de fondos públicos al CAFAE en el marco de los Decretos Supremos N° 067-92-EF y 025-93-PCM, y del Decreto de Urgencia N° 088-2001, se realizan de acuerdo a lo siguiente: 1) Solo podrán efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, cuyo personal se regula bajo el régimen laboral público, Decreto Legislativo N° 276 y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley realizan transferencias al CAFAE para el otorgamiento de incentivos laborales, conforme a la normatividad vigente. 2) Solo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad, así como el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 destacado que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino (...);

Que, igualmente el literal b.1) del precitado dispositivo señala, los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan entre otros a lo siguiente: b.1 Los Incentivos Laborales, son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos, Literal b.2) **No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio.** b.3) **Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados.** b.4 El monto de los incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, así como las que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales; siendo la directiva del sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. b.5. Los incentivos laborales comprenden los conceptos de racionamiento y/o movilidad o de similar denominación, los cuales se otorgan previo cumplimiento de los requisitos que disponen las Directivas correspondientes. Resaltado y subrayado es nuestro;

Que, en el marco del procedimiento desarrollado conforme a las normas previamente señaladas, el Gobierno Regional de Apurímac emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29 de agosto de 2014, a través de la cual implementó los montos y **Escala Base del Incentivo Único que se otorga a través del CAFAE al personal activo de la Sede Central, Direcciones Regionales Sectoriales y Unidades Ejecutoras del Pliego Presupuestal 442, Unidad Ejecutora 0747 Sede Apurímac**, según lo indicado en el Informe N° 001-2014-EF/53.04 y la Resolución Directoral N° 003-2014-EF/53.01, emitidos por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de dicha resolución;

Que, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 0617-2005/PA/TC, respecto al CAFAE, se menciona lo siguiente: son organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos y en ese sentido, son ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones, por lo tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella que los servidores prestan servicios, **razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas.** Finalmente, se debe señalar que conforme a la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Carta Política del Estado





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

050

vigente, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no podrá prever en ellas la nivelación;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, dicho principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, conforme es de verse de la resolución materia de cuestionamiento, con la que se declara improcedente la petición del administrado recurrente, quien en su condición de servidor cesante de la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, invoca la incorporación a su pensión mensual de acuerdo a lo prescrito por la Ley N° 31585, que es la que incorpora el Incentivo CAFAE, al cálculo de la CTS del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al respecto recogiendo lo señalado por la propia Ley N° 31585, esta fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de octubre del año 2022, siendo su vigencia y aplicación de conformidad al artículo 109 de la Constitución Política del Estado, a partir del día siguiente de su publicación, vale decir del 20/10/2022, en el caso del recurrente, cesó en el servicio, en el cargo de Técnico Agropecuario III de la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, a través de la R. D. N° 91-2021-GR/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 30 de diciembre del 2021, por lo tanto las disposiciones sobre la nueva fórmula de cálculo de la CTS del personal sujeto al régimen 276 se encuentran vigentes desde la fecha indicada (20/10/2022) y no tiene carácter retroactivo dicha Ley, salvo en casos de materia penal cuando favorece al reo, consiguientemente el personal que haya cesado antes de esa fecha se sujeta a las reglas anteriores para el cálculo de la CTS. Por lo que, esta instancia ratifica la decisión de improcedencia tomada por la DSR-AGRARIA DE ANDAHUAYLAS respecto al caso reclamado, en tanto de estimar pertinente, el actor podrá hacer valer su derecho ante la instancia judicial correspondiente. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la **Opinión Legal N° 316-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 08 de agosto del 2024**, con la que se CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Alcides ZAMALLOA MORA, contra la Resolución de Oficina de Administración N° 020-2024-OGA-DSRA-AND;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024 Art. Segundo, Resolución Ejecutiva Regional N° 205-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 14 de agosto del 2024 Art. Segundo y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Alcides ZAMALLOA MORA**, contra la **Resolución de Oficina de Administración N° 020-2024-OGA-DSRA, de fecha 15 de abril del 2024**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

050

agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ING. JUAN ALBERTO TUÑOQUE BALDERA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JATB/GRDE/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.

